

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/108/2022 Y
ACUMULADO JDCI/109/2022.

ACTOR: GLORIA PAULINA
GASPAR GASPAR Y DOMINGA
GASPAR GASPAR,
PROPIETARIA Y SUPLENTE DE
LA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE
GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA INÉS DEL MONTE,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovidos por Gloria Paulina Gaspar Gaspar y Dominga Gaspar Gaspar, quienes comparecen con el carácter de Regidoras propietaria y suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal por la omisión del pago de sus dietas y de darle respuesta a diversos oficios.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Asamblea electiva. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año de dos mil veinte, se instaló legalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de la siguiente manera:

Posición	Propietaria	Suplente
Presidencia	Laurencio Gaspar Morales	Efraín Gaspar Morales
Sindicatura	Tiburcio García Lazaro	Filogonio Lázaro Lázaro
Regiduría de Hacienda	René Ramírez Gaspar	Jesús Gaspar Pérez
Regiduría de Obras	Teresa Gaspar López	Natividad Jinez Lucas
Regiduría de Educación	Federico Morales	Carmela Pérez García
Regiduría de Salud	Juan García Romero	Edilberto Ramiro Reyes Morales
Regiduría de Equidad de Género	Gloria Paulina Gaspar Gaspar	Dominga Gaspar Gaspar
Regiduría Agropecuaria	Lorena Ortiz García	Margarita Reyes Gaspar

1.3 Interposición y radicación de los juicios de la ciudadanía indígena. Los días treinta de junio y uno de julio del año en curso; las ciudadanas Gloria Paulina Gaspar Gaspar y Dominga Gaspar Gaspar, en su carácter de Regidoras de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, interpusieron los juicios de la ciudadanía indígena que nos ocupan.

Los cuales fueron radicados en la ponencia del Magistrado instructor el cuatro de julio siguiente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad de los escritos de demanda, así como sus respectivos informes circunstanciados.

Asimismo, en el JDCI/108/2022, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización para que remitiera los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós del Ayuntamiento en cita.

1.4 Detención del Presidente Municipal. El cinco de julio pasado, el Presidente Municipal fue privado de su libertad en la cárcel municipal por ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Inés del Monte.

1.5 Notificación. En la misma fecha le fue notificado a dicho presidente el acuerdo de radicación y requerimiento dictado en cada uno de los medios de impugnación, quien acusó de recibido dichas cédulas de notificación.

1.6 Mesa de trabajo ante la SEGEGO. El día seis de julio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento ante la Secretaría General de Gobierno, acordaron que en esa fecha se les pagaría las dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, y por lo que respecta a las dietas de los meses de mayo y junio del año en curso, se pagarían una vez que se acreditara a la nueva Tesorera municipal.

1.7 Requerimientos al Presidente Municipal. Mediante proveídos de diecinueve de julio del año en curso, se requirió en cada uno de los expedientes al Presidente Municipal para que remitiera o en su caso informara el estado que guardaba el trámite de publicidad, el informe circunstanciado y demás documentales que le fueron requeridas.

1.8 Incumplimiento de la responsable. En acuerdos de fechas veintiocho de julio, dictados en cada uno de los expedientes, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos alegados por las actoras y se impuso al presidente Municipal una amonestación pública, al no haber remitido las constancias que acreditaran haber realizado el trámite de publicidad y sus respectivos informes, o en su caso el estado que guardaban dichos trámites, en consecuencia, se ordenó al actuario provisional adscrito a este Tribunal, realizara el trámite de publicidad de cada uno de los escritos de demanda.

Por lo que respecta al expediente JDCI/109/2022, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del estado, y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, para que informaran si dentro de la documentación comprobatoria se advertían constancias relativas al pago de dietas a favor de las y los regidores suplentes del Ayuntamiento, de igual forma se requirió al Presidente Municipal diversa información relacionada con el pago de dietas de la Regidora suplente.

1.9 Informe del presidente municipal. Dentro del juicio de la ciudadanía indígena JDCI/109/2022, mediante acuerdo de once de agosto del año en curso, se tuvo al presidente municipal informando encontrarse imposibilitado en remitir las nóminas de pago de dietas que le fueron requeridas.

1.10 Requerimiento al Regidor de Hacienda, al Tesorero Municipal y a la SEGEGO. Toda vez que el Presidente Municipal adujo que las nóminas de pago estaban a cargo del Regidor de Hacienda; en el mismo

proveído y dentro del expediente JDCI/109/2022, se requirió al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal copias certificadas de los recibos de pago de las dietas a favor de los concejales; asimismo se requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno informara si ante dicha dependencia se había realizado el pago de dietas a favor de los integrantes del Ayuntamiento.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha treinta de agosto, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió cada uno de los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día dos de septiembre de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad

¹ En adelante: Constitución Política Federal.

² En lo subsecuente: Constitución Política Local.

de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las actoras controvierten la omisión de la autoridad señalada como responsable de pagarle sus dietas, así como de darle respuesta a diversos oficios; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ACUMULACIÓN

La acumulación es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia o resolución, para evitar determinaciones contradictorias, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, las actoras impugnan, como se dijo, la omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a los meses mayo y junio del año en curso, y las que se sigan acumulado hasta el dictado de la sentencia; así como de la omisión de darles respuesta a las actoras a diversos oficios, mediante los cuales solicitaron el pago de sus dietas.

Señalando como autoridad responsable de tales omisiones al Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque se controvierten omisiones y se señalan a la misma autoridad como responsable.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina **acumular el expediente JDC/109/2022 al diverso JDCI/108/2022**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Es importante precisar que derivado del requerimiento que le fue efectuado al Presidente Municipal en el acuerdo dictado el día veintiocho de julio pasado dentro del expediente JDCI/109/2022; en su informe rendido solicitó que el escrito de demanda que dio origen a dicho expediente, fuera desechado, asimismo mencionó que los hechos narrados eran vagos, frívolos y carentes de sustento legal.

Sin embargo, es importante recordar que, mediante acuerdo de veintiocho de julio del año en curso se le tuvo incumpliendo con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En consecuencia, se tuvieron presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le imputan, y se le impuso una amonestación pública en cada uno de los expedientes, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, el requerimiento que le fue efectuado el día veintiocho de julio, fue con el único fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación en términos del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, y no así para hacer valer causales de improcedencia.

Por lo que, no es procedente realizar el estudio de su solicitud en el sentido de que sea desechado el medio de impugnación JDCI/109/2022 por las razones que expone.

Aunado a que este Tribunal en el siguiente apartado estudiará los requisitos de procedencia de los medios impugnativos, y de advertirse alguna causal de notoria de improcedencia realizará el estudio correspondiente.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De los escritos de demanda de las actoras, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

b) Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, las actoras controvierten la omisión de la autoridad señalada como responsable de cubrirles el pago de sus dietas y de darles respuesta a diversos oficios; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁵ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁶.

c) Legitimación. Los juicios se promovieron por las ciudadanas Gloria Paulina Gaspar Gaspar y Dominga Gaspar Gaspar, en su carácter de Regidoras propietaria y suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, calidad que acreditan con copia de sus respectivas credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General de Gobierno del estado y por el Presidente Municipal; aunado a lo anterior, tal calidad no se encuentra controvertida.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que las actoras controvierten, como se dijo, la omisión de la autoridad señalada como responsable de cubrirles el pago de sus dietas y de darles respuesta sus oficios, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En los escritos de demanda, las actoras sostienen que el Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, no les ha pagado sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las de mayo, junio y las que se sigan acumulado hasta el dictado de la presente sentencia.

A pesar de habérselas solicitado mediante oficios números 01,02 y 03, signados por la Regidora propietaria de Equidad de Género, y los oficios 02, 03 y 04 signados por la Regidora suplente, los cuales fueron recibidos por el Presidente Municipal los días quince, diecisiete y veintidós de febrero del año en curso, sin que a la fecha les haya dado respuesta a dichas solicitudes.

Por lo que aducen que con dichas omisiones la autoridad señalada como responsable les vulnera sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de sus cargos.

Por su parte, el Presidente Municipal fue omiso en rendir sus informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación, por lo que, en los acuerdos dictados el día veintiocho de julio en cada uno de los expedientes, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaba.

Por otra parte, dentro del expediente JDCI/109/2022, se le requirió para que remitiera copia certificada de las nóminas de pago a favor de la Regidora suplente, por lo que, al rendir su informe, sostuvo que, existe un conflicto entre los integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, por lo que el día cinco de julio fue detenido arbitrariamente por un grupo de treinta y siete personas dentro de las cuales se encuentran las aquí actoras, y sustrajeron diversa documentación de las oficinas.

De igual manera adujo que la lista de nóminas firmadas por los integrantes del Ayuntamiento se encontraba en poder del Regidor de Hacienda, quien se negó a proporcionárselas para remitirlas a este Tribunal, por lo que solicitó le fueran requeridas a dicho concejal.

Por otra parte, alegó que derivado de dicho problema es que se le ha restringido el acceso a las cuentas bancarias municipales para la recepción del recurso económico.

Por lo que aduce que contrario a lo alegado por la ciudadana Dominga Gaspar Gaspar, Regidora Suplente de Equidad de Género, le han sido pagadas las dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad, las cuales fueron pagadas ante la Secretaría General de Gobierno del estado el día seis de julio pasado, sin embargo, aduce que la actora y demás concejales se han negado a firmar las nóminas de pago.

De ahí que, este Tribunal requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno, al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal la información atiente para la resolución del presente medio de impugnación.

6.2 Agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las actoras en cada uno de los medios de impugnación, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de las demandas. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁷.

En ese sentido, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de las promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

⁷ Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁹, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, las actoras esgrimen los siguientes agravios:

- a)** Omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas.
- b)** Omisión de darles respuesta a diversos oficios.

Enseguida, se procederá al estudio individual de los anteriores motivos de disenso, ello en el orden antes establecido.

6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene a la autoridad señalada como responsable al pago de las dietas reclamadas y les dé respuesta a sus oficios.

6.4 Marco normativo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

6.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Por su parte, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

6.4.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El presente ordenamiento legal, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por otra parte, en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

6.4.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

6.5 ESTUDIO DE AGRAVIOS.

6.5.1 Omisión del Presidente Municipal de pagarle sus dietas.

Como se dijo, las actoras sostienen que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle sus dietas que les corresponden como concejales propietaria y suplente del Ayuntamiento, de los meses de noviembre y

diciembre de dos mil veintiuno, así como las de los meses de mayo, junio de la presente anualidad y las que se sigan acumulando hasta el dictado de la presente sentencia.

A pesar de habérselas solicitado mediante diversos oficios los días quince, diecisiete y veintidós de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, como se dijo con antelación, ante el incumplimiento del Presidente Municipal de remitir sus informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación que nos ocupa, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

Sin embargo, como se dijo, al rendir un informe en cumplimiento a diverso requerimiento efectuado dentro del expediente JDCI/109/2022, se le tuvo informando que existe un conflicto entre los integrantes del Ayuntamiento, y que con fecha seis de julio pasado ante las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del estado, se pagaron las dietas a la ciudadana Dominga Gaspar Gaspar y demás concejales del Ayuntamiento, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y la correspondiente al mes de mayo del año en curso, sin embargo adujo que éstos se negaron a firmar.

Por otra parte, sostuvo que las listas de nóminas firmadas por los integrantes del Ayuntamiento se encontraban en poder del Regidor de Hacienda; además que, derivado del conflicto no había podido tener acceso a los recursos municipales, por lo que las dietas adeudas a partir del mes de junio de la presente anualidad se pagarían a la ciudadana Dominga Gaspar Gaspar una vez que tuviera acceso.

Ahora bien, este Tribunal considera que el presente motivo de disenso hecho valer por las actoras deviene **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones:

La remuneración que percibe un(a) concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que, todo(a) funcionario(a), ya sea federal, estatal o municipal, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Ahora bien, obran en autos copias simples de las credenciales de acreditación expedidas a favor de Gloria Paulina Gaspar Gaspar y Dominga Gaspar Gaspar, de las que se colige el carácter de las actrices como concejales propietaria y suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita para el periodo 2020-2022; situación que fue reconocida por el Presidente Municipal dentro del expediente JDCI/109/2022, por lo que al ser un hecho reconocido por las partes resulta innecesario que sea probado; ello, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, de las constancias que obran en autos se advierte que los concejales suplentes en dicho ayuntamiento desempeñan sus cargos con los que fueron electos de manera paralela con los regidores

¹⁰ Véase la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS,D E,ELECCI%c3%93N,POPULAR,LA,REMUNERACI%c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO>.

propietarios, como se advierte de las copias simples de las actas de sesiones de cabildo proporcionadas por las actoras, de fechas ocho de febrero y diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, de las cuales se colige que a las sesiones de cabildo asisten tanto concejales propietarios como suplentes.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien son copias simples, guardan estrecha relación con los hechos narrados por la parte actora; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Asimismo, se advierte que los suplentes reciben una remuneración por el ejercicio de sus funciones, ello, se corrobora con las nóminas de pago exhibidas por la ciudadana Dominga Gaspar Gaspar Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, así como de las copias certificadas por la Secretaria Municipal de diversos recibos de nóminas a favor de las y los concejales propietarios y suplentes de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, y del mes de abril del año en curso, presentados por el Regidor de Hacienda y por la Tesorera Municipal.

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, este Tribunal tiene presente que las actoras, en su carácter de Regidoras propietaria y suplente, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ahora bien, las promoventes reclaman de la autoridad responsable la omisión de pagarle las dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a los meses de

mayo, junio y las que se sigan acumulado hasta el dictado de la presente sentencia.

Luego, como se dijo, el Presidente Municipal señaló que ha cubierto parcialmente las dietas reclamadas por las actoras, es decir, las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como las de mayo del año en curso.

Así las cosas, obra en autos copias certificadas de los recibidos de nóminas expedidos a favor de los concejales propietarios y suplentes mismos que como se dijo con antelación, fueron remitidas por el Regidor de Hacienda y por la Tesorera Municipal.

Luego, de la revisión de los recibos de nómina en cita se concluye que, en efecto, las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, fueron pagadas a las actoras, pues se advierte las firmas de dichas ciudadanas en el apartado de recibido.

Recibos que como se dijo con antelación fueron certificadas por la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, y por tanto tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior se robustece con lo informado en el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/1919/2022, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General del Gobierno del estado.

Mediante el cual sostuvo que efectivamente el día seis de julio pasado ante dicha dependencia, se llevó a cabo una mesa de trabajo con representantes de la defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca e integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, en la cual se acordó que se pagaría en esa misma fecha las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno a los integrantes del Ayuntamiento, y que las correspondientes a los meses de mayo y junio se realizaría una vez que se acreditara a la nueva tesorera.

Para lo cual remitió copia certificada de la constancia de hechos levantada, en la cual constan las firmas de las aquí actoras; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y

16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se colige que a las recurrentes ya les fueron cubiertas las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, sin que exista prueba alguna que acredite que la autoridad responsable haya pagado las dietas exigidas por las actoras relativas al mes de mayo, junio del año en curso y las subsecuentes.

Ahora bien, al haber quedado establecido que las recurrentes tienen derecho a las mismas, corresponde determinar el monto de éstas.

La ciudadana Gloria Paulina Gaspar Gaspar, Regidora propietaria de Equidad de Género, refiere percibir por concepto de dietas mensuales la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, obra en el presente expediente únicamente copias certificadas del Presupuesto de Egresos de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Pues el correspondiente al año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del estado, durante la instrucción del juicio, informó que no contaba con dicho documento; el Presidente Municipal fue omiso en informar al respecto; y el Regidor de Hacienda junto con la Tesorera Municipal informaron no contar con dicho documento.

Ahora bien, de acuerdo al Presupuesto de Egreso correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de la Regidora de Equidad de Género, un monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/1000 M.N.) mensuales.

Enseguida, en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, establece un importe anual, de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre los doce meses que integran el año, da como resultado \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra dentro del margen establecido en el analítico de plazas en cita.

En razón a lo anterior, se establece que el monto de las dietas de la actora Gloria Paulina Gaspar Gaspar Regidora propietaria de Equidad de Género, es por la cantidad de **\$7,000.00** (siete mil pesos 00/100 M.N.) **mensuales**.

Por su parte, la actora Dominga Gaspar Gaspar, suplente de la Regiduría de Equidad de Género, refiere percibir por concepto de dietas mensuales la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Si bien, en el presupuesto de egresos en comento no se advierte una partida específica para el pago de dietas de los Regidores Suplentes, como se dijo con antelación, de las constancias que obran en autos, se advierte que los suplentes de dicho Ayuntamiento reciben una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Lo cual, se corrobora con las nóminas de pago exhibidas por la propia actora, así como de las copias que fueron certificadas por la Secretaria Municipal de diversos recibos a favor de las y los concejales suplentes

de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad, y del mes de abril del año en curso.

Aunado a que la autoridad responsable en su informe rendido dentro del expediente JDCI/109/2022, manifestó que a la aquí actora en su carácter de Regidora suplente percibe una dieta mensual de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, se tiene que el monto de las dietas de la actora Dominga Gaspar Gaspar, suplente de Regiduría de Equidad de Género, es por la cantidad de **\$6,500.00** (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) **mensuales.**

Ahora como se dijo con antelación en autos no existe prueba alguna que acredite que la autoridad responsable haya pagado las dietas exigidas por las actoras a partir del mes de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, el Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, en su calidad de responsable directo de la administración pública municipal, en términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, deberá pagar a cada una de las actoras lo siguiente:

Actora	Cargo	Dieta mensual	Meses	Total
Gloria Paulina Gaspar Gaspar	Regidora propietaria de Equidad de Género	\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)	Mayo: \$7,000.00	\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)
			Junio: \$7,000.00	
			Julio: \$7,000.00	
			Agosto: \$7,000.00	
Dominga Gaspar Gaspar	Regidor suplente de Equidad de Género	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	Mayo: \$6,500.00	\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)
			Junio: \$6,500.00	
			Julio: \$6,500.00	
			Agosto: \$6,500.00	

Finalmente, debe decirse que la actora del expediente JDCI/108/2022, en su escrito de demanda controvertió de la responsable la omisión del pago de otras prestaciones, sin embargo, tal manifestación deviene inatendible para este Tribunal en virtud que la actora no precisa a que otras prestaciones se refiere, ni proporciona mayores elementos a efecto de que se pueda realizar el estudio correspondiente.

Por lo expuesto, se ordena al Presidente Municipal pague a las actoras las dietas adeudadas.

6.5.2 Omisión de darles respuesta a diversos oficios.

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que las actoras sostienen que el Presidente Municipal ha sido omiso en darles respuesta a sus diversos oficios recibidos por dicha autoridad desde el mes de febrero del año en curso.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, dicho motivo de disenso deviene inoperante por una parte, y fundado por la otra por las siguientes razones.

En primer lugar, debe destacarse que, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político-electorales¹¹.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado¹², siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

¹¹ Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

¹² Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

Ahora bien, obran en autos copias simples de los oficios números 01,02 y 03, signados por Gloria Paulina Gaspar Gaspar, Regidora propietaria de Equidad de Género, y los oficios 02, 03 y 04 signados por Dominga Gaspar Gaspar, Regidora suplente.

A los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues aun cuando se trata de documentales privadas exhibidas en copias simples, su existencia o contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Del análisis de los seis oficios antes mencionados, se advierte que las actoras, en esencia, solicitaron al Presidente Municipal que les efectuara el pago de dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; así como las correspondientes al mes de febrero del año en curso.

Sin embargo, como quedó acreditado y de las constancias que obran en autos se advierte que dichas prestaciones ya les fueron pagadas a las actoras, como continuación de explica.

Respecto de las dietas de los meses de octubre de dos mil veintiuno; de las copias certificadas de las nóminas remitidas por el Regidor de Hacienda y por la Tesorera Municipal, se advierte que ésta les fueron pagadas a las actoras; lo cual se corrobora con el dicho de la ciudadana Gloria Paulina Gaspar Gaspar, en su escrito de demanda¹³, y con las copias simples del acta de sesión de cabildo exhibidas por las recurrentes, mismas que fueron valoradas en el apartado que antecede, de las que se advierte que en la sesión de cabildo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós se acordó el pago de las dietas del mes octubre de la pasada anualidad.

Por lo que toca a las dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, tal y como quedó acreditado en el apartado que antecede, dichas prestaciones les fueron cubiertas el seis de julio pasado, en cumplimiento al acuerdo tomado ante la Secretaría General de Gobierno del estado.

¹³ Foja cinco.

Finalmente, en cuanto a las dietas del mes de febrero de la presente anualidad, se concluye que también les fueron pagadas, pues en los presentes medios de impugnación, las actoras sostienen que la omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal para el pago de sus dietas relativas al presente ejercicio fiscal corresponden únicamente a los meses de mayo, junio y las subsecuentes.

De ahí que, respecto de tales peticiones este Tribunal estima que dichos agravios devienen inoperantes, toda vez que, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable que dé respuesta a tales peticiones si la pretensión de pagarles sus dietas ya fue colmada por dicha autoridad.

Ya que como se dijo, en sus oficios solicitaron que les pagaran sus dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como la del mes de febrero del año en curso, sin embargo, dichas prestaciones ya les fueron cubiertas, por tanto resultaría ocioso ordenar a la responsable dé una respuesta a tales solicitudes.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio 01, signado por Gloria Paulina Gaspar Gaspar, y el 02 y 03, signados por Domiga Gaspar Gaspar, se advierte que además de las peticiones realizadas con antelación, solicitaron al Presidente Municipal que en la próxima sesión de cabildo se planteara el punto de asignar el presupuesto de económico para la Instancia Municipal de la Mujer como lo establece el artículo 14 de la Ley Organice Municipal.

Sin que de las constancias que obran en autos se advierta que la responsable haya dado respuesta a las actoras.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso a los referidos oficios, tenemos que se acredita el primer requisito del derecho de petición, consistente en la recepción de las peticiones realizadas por las promoventes.

Ello es así, pues de los mismos, se advierte que se encuentran suscritos y signados por las actoras; dirigidos y recibidos por el Presidente Municipal los días quince y diecisiete de febrero del año en curso.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, no se encuentra acreditado por el Presidente Municipal, ni siquiera de forma

indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el trámite oportuno a las peticiones formuladas por las actoras, que estas se hayan evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por las promoventes, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna a las peticionarias.

Además, desde la presentación de las solicitudes, han transcurrido a la fecha de emisión de la presente sentencia, seis meses, lo que constituye evidentemente un tiempo excesivo para atender sus solicitudes, sin que se advierta la existencia de una causa justificada para no haber dado respuesta a sus peticiones.

Por lo que, se ordena a la autoridad responsable que brinde respuesta las actoras respecto del segundo punto de los oficios 01, signado por Gloria Paulina Gaspar Gaspar, Regidora propietaria; y de los oficios 02 y 03, signados por Domiga Gaspar Gaspar, Regidora Suplente.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se establecen los efectos de la presente sentencia¹⁴:

a) Se ordena al Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, en su calidad de responsable directo de la administración pública municipal, en términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, que **pague** dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, las siguientes cantidades a favor de:

- **Gloria Paulina Gaspar Gaspar**, Regidora propietaria de Equidad de Género, la cantidad de **\$28,000.00** (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).
- **Dominga Gaspar Gaspar**, Regidora suplente de Equidad de Género, la cantidad de **\$26,000.00** (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por concepto de dietas correspondientes del uno de mayo al treinta y uno de agosto del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

b) Se ordena al Presidente Municipal, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, de contestación por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por las actoras, en el punto segundo de los oficios 01, 02 y 03, precisados en la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberán remitir la documentación que así lo acredite

Se apercibe al Presidente Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**¹⁵, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes medios de impugnación.

Segundo. Se acumula el expediente JDCI/109/2022 al diverso JDCI/108/2022, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Tercero. Es parcialmente fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar las dietas reclamadas.

Cuarto. Se declara inoperante por una parte, y fundado por otra el agravio relativo a la omisión de emitir una respuesta a los oficios presentados por las actoras.

Quinto. Se ordena al Presidente Municipal, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las actoras en el domicilio que al efecto tiene designado; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁶; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.